



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2019 – 00448 - 00.
DEMANDANTE: Nación–Ministerio de Defensa–Armada Nacional
DEMANDADOS: Jairo Estupiñan Mayorga y otros.

TEMA: Se niega por improcedente recurso de reposición y se concede apelación contra auto que rechazó la demanda

ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2020, que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES:

El Ministerio de Defensa – Armada Nacional el día 19 de noviembre de 2019¹, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición que fue rechazada por este despacho judicial mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020², por haberse configurada la caducidad del medio de control.

El auto que dispuso el rechazo de la demanda fue notificado en estado 020 del 21 de febrero de 2020 y comunicado ese mismo día mediante correo electrónico³.

La parte demandante en escrito presentado el 25 de febrero de 2020⁴, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que dispuso el rechazo solicitando que la misma sea revocada.

CONSIDERACIONES:

Se debe establecer si se cumplen las condiciones de procedencia, legitimidad o interés para recurrir, oportunidad y sustentación, para la concesión de los recursos formulados por la parte demandante, reposición y en subsidio apelación.

Revisado el expediente, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **argumentos:**

¹ Folio 59. Acta de reparto.

² Folios 61-66

³ Folios 66 y 67.

⁴ Folios 68 -78

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, en torno a la apelación determina:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda

.....(...)

(...)..El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Una regla clara surge en este caso y es que el recurso de apelación no es subsidiario del recurso de reposición, porque la redacción contenida en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, indica que en caso de que proceda apelación no habrá lugar o será improcedente el recurso de reposición⁵, tal como ocurre en el sub examine.

Dicha situación conlleva a que se rechace por improcedente la reposición y de contera a que, por formularse en indebida forma el recurso de apelación, esto es, ser argumentado como subsidiario de la reposición, corriera la misma suerte. No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el despacho estudiará la concesión del recurso de apelación.

En ese orden, sobre su procedencia, tenemos que el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación y en cuanto a la oportunidad para formularlo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2, establece que si el auto se notifica en estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió, debiéndose agregar que, si la apelación es contra el auto que rechaza la demanda no hay lugar a traslado del recurso porque aun no se ha trabado la litis.

El auto interlocutorio recurrido fue notificado el día viernes 21 de febrero de 2020 y el memorial que contiene el recurso de apelación fue radicado y sustentado el 25 de febrero de 2020, lo cual permite afirmar que se formuló de manera oportuna por quien estaba legitimado (parte demandante a cuyos intereses le fue adversa la providencia judicial) y cumpliendo con la sustentación del mismo.

Así las cosas, por cumplir las condiciones de procedencia, legitimidad o interés para recurrir, oportunidad y sustentación, se concederá por este despacho, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto

⁵ Siendo necesario acotar que no es posible aplicar por remisión o reenvío las reglas del CGP en torno a medio de impugnación de providencias judiciales, porque en este caso, el tema fue regulado de manera expresa y específica por la ley 1437 de 2011.

interlocutorio proferido el 20 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición formulado la parte demandante, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2020, en donde se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

TERCERO: Previa anotación en el sistema de información y en los libros radicadores de este Juzgado, por Secretaría, envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez